

ACTA DE JURAMENTO

En Madrid, siendo las ... horas del día ... de ... de mil novecientos sesenta y ... en el despacho del ilustrísimo señor ... de la Dirección General de Seguridad, y ante su presencia, actuando el ... que suscribe en calidad de Secretario para la formalización de esta diligencia, comparece don ... al objeto de jurar el cargo de Vigilante Jurado de Entidades de Ahorro, y por el referido ... como Delegado del Excmo. Sr. Director general de Seguridad para este acto, se le requiere con la fórmula reglamentaria:

¿Juráis por Dios cumplir bien y fielmente los deberes del cargo y defender los intereses puestos bajo vuestra custodia en bien del orden público y de España?

El requerido contestó: «Sí, juro», por lo que se da por recibido el juramento y terminado el acto, extendiéndose la presente acta a todos los efectos legales, que es firmada por el Ilmo. Sr. ... referido y por el interesado, de todo lo cual certifico.

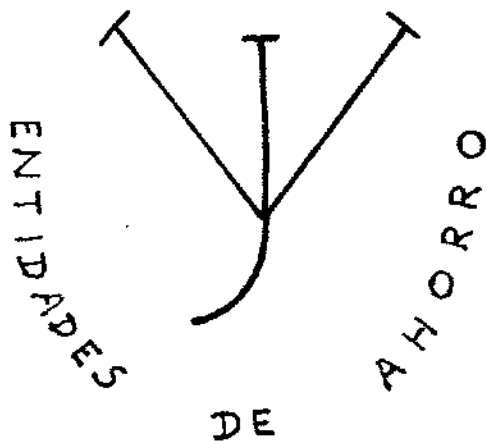
ACTA DE JURAMENTO

En ... siendo las ... horas del día ... de ... de mil novecientos sesenta y ... en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador civil y ante su presencia, actuando el ... que suscribe en calidad de Secretario para la formalización de esta diligencia, comparece ... al objeto de jurar el cargo de Vigilante Jurado de Entidades de Ahorro y por la referida Autoridad se le requiere con la fórmula reglamentaria:

¿Juráis por Dios cumplir bien y fielmente los deberes del cargo y defender los intereses puestos bajo vuestra custodia en bien del orden público y de España?

El requerido contestó: «Sí, juro», por lo que se da por recibido el juramento y terminado el acto, extendiéndose la presente acta a todos los efectos legales, que es firmada por el Excmo. Sr. Gobernador civil y por el interesado, de todo lo cual certifico.

Modelo de emblema correspondiente a Vigilantes Jurados de Entidades de Ahorro.



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Entidades bancarias de carácter privado.

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para las Entidades bancarias de carácter privado, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 25 de abril pasado, ha remitido el expediente correspondiente a dicho Convenio, después de haber finalizado

la primera y segunda etapa de deliberaciones sin acuerdo, y acompañando los informes y documentos preceptivos;

Resultando que celebradas reuniones en este Centro directivo, con carácter previo a la redacción de una posible Norma de obligado cumplimiento, los días 5 y 6 de mayo actual, en estas reuniones se acordaron por la Comisión Negociadora del Convenio los puntos sobre los que habría de versar el Convenio, que quedó pendiente únicamente de su redacción y firma, lo que se efectuó en el Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, y en reunión presidida por el Presidente del mismo, así como por el de la segunda fase de deliberaciones del Convenio, con fecha 14 del mes corriente;

Resultando que en el artículo 15 del Convenio se contiene declaración de que su contenido no repercutará en los precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del texto del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, ya que por otra parte, si bien existen otras mejoras convenidas, tienen naturaleza asistencial, además de que no constituyen retribución del trabajo, por lo que procede su aprobación.

Vistos, los preceptos citados y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Entidades bancarias de carácter privado.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA BANCA PRIVADA

Artículo 1. En el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1969 continuará en vigor el Convenio Colectivo Interprovincial de la Banca Privada, aprobado por Resolución de 6 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), con las modificaciones y adiciones que figuran en los artículos siguientes.

Lo acordado en el presente Convenio no se aplicará al personal que haya dejado de tener vinculación laboral efectiva con la empresa con anterioridad al día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la salvedad de los jubilados y fallecidos entre el 1 de enero de 1969 y el citado día de publicación del Convenio, a los que se aplicarán los efectos económicos de éste por el tiempo transcurrido entre el 1 de enero y el día de su jubilación o fallecimiento.

Art. 2. La tabla de sueldos y los aumentos por antigüedad serán en 1969 los resultantes de aplicar un incremento del 5,9 por 100 a los que estaban en vigor el 31 de diciembre de 1968. A la totalidad de los Auxiliares y Ordenanzas se les aplicará el sueldo resultante de incrementar en el 5,9 por 100 el que en dicha fecha se hallaba en vigor para los que estuviesen en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 8 del Convenio de 1967, suprimiéndose la diferencia que dicho artículo establecía por razón de la edad o años de servicio efectivo en la Empresa.

Igual incremento del 5,9 por 100 experimentarán los demás conceptos y pluses fijos fijados en los artículos 15, 16, 18, 20, 25, 35 y 37 del Convenio Colectivo de 1967.

Art. 3. Los apartados 2 y 4 del artículo 14 del Convenio de 1967 se modifican en el sentido de que:

1. La líquidez se entenderá referida tanto a dividendos como a cuartos de paga.

2. El importe de la percepción en el primer escalón es de dos cuartos de paga; el de la del segundo, tres cuartos, y así sucesivamente.

3. La media paga correspondiente al primer escalón se hará efectiva en el mes de diciembre.

Art. 4. En concepto de estímulo a la producción, para 1969, el personal percibirá un cuarto de paga, que se hará efectiva en el mes de septiembre.

Art. 5. La Empresa satisfará a quienes queden en situación de invalidez permanente y total una cantidad tal que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social, le suponga un percepción total líquida anual igual al 100 por 100 de la que tuviera, también líquida, en el momento de declararse tal situación, por aplicación del Convenio e incluida la Ayuda Familiar. La cantidad así determinada no se alterará en menos, cualquiera que sea la variación que pueda experimentar la pensión de la Seguridad Social.

Tendrán igual consideración a los efectos de esta calificación los mayores de sesenta años que estén aquejados de enfermedad crónica que les impida asistir con asiduidad al trabajo y que se jubilen al amparo de la disposición transitoria segunda del texto articulado de la Ley de Seguridad Social aprobado por Decreto 907/1966 de 21 de abril. El complemento de pensión a satisfacer por la Empresa se reducirá en el importe del subsidio de vejez a partir del momento en que el jubilado perciba éste.

Art. 6. En el apartado 2 del artículo 33 del Convenio de 1967 se sustituye la expresión «serán de cuantía igual al importe de cuatro mensualidades» por «serán de cuantía igual al importe de cinco mensualidades».

Art. 7. En el apartado 3 del artículo 40 del Convenio de 1967 se sustituye el inciso «en ningún caso estos préstamos podrán ser superiores a 200.000 pesetas» por «en ningún caso estos préstamos podrán ser superiores a 300.000 pesetas».

Art. 8. Para la atención de otras necesidades justificadas de vivienda no previstas en el apartado 3 del artículo 40 del Convenio de 1967, las Empresas concederán préstamos en las mismas condiciones de cuantía, amortización e interés señaladas en dicho artículo, destinando a ello, para 1969, una cantidad global de 1.000 pesetas por empleado.

Art. 9. Se extiende la jornada continuada de siete horas con horario de ocho a quince a todas las plazas bancarias. Esta disposición se aplicará desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución aprobatoria del Convenio.

Art. 10. Sin menoscabo de las facultades de organización del trabajo, reconocidas a las Empresas por el artículo 2 de la Reglamentación, éstas, siempre que concorra la idoneidad de los solicitantes, tendrán en cuenta las peticiones voluntarias y la circunstancia de la proximidad domiciliar del empleado, cuando deban cubrirse puestos vacantes con personal que ya esté destinado en la plaza.

Art. 11. Se dará estricto cumplimiento a lo que, respecto del personal interino y eventual, se previene y regula en las disposiciones en vigor sobre la materia.

Art. 12. La representación del Sindicato en los Tribunales a que se refiere el artículo 10 de la Reglamentación Nacional de Banca deberá recaer necesariamente en quienes, además de las condiciones señaladas en dicho artículo, tengan la de representante sindical.

Art. 13. Las Empresas aplicarán mensualmente a fines asistenciales de su personal un 2 por 100 del total importe global de la nómina resultante de la aplicación del Convenio en 1969.

La distribución de la dotación así creada se regulará con carácter general por la Comisión Mixta Interpretativa, la cual velará por su cumplimiento.

Con dicha dotación se atenderá singularmente, de entre otros conceptos, los de complemento a las pensiones de viudedad y orfandad.

La dotación establecida en el presente artículo no será compensable ni absorbida con las mejoras que, a la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», tuvieran establecidas las Empresas, ya por disposición legal, ya por su decisión unilateral.

Art. 14. Se considerarán incorporados al presente Convenio los acuerdos que durante la vigencia del Convenio de 1967 fueron adoptados por la Comisión Mixta a que se refiere su Disposición final.

Art. 15. Se reitera el contenido de la cláusula especial del Convenio de 1967, cuyo tenor literal es el siguiente:

«A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada empleado haya percibido desde el 1 de enero de 1969 hasta el día último del mes inmediato anterior a la publicación del Convenio, y lo que le corresponda percibir por dicho período se practicará, como máximo, dentro de un mes a partir de la referida publicación.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que temporalmente se deja sin efecto el apartado e) del número 1 de la Resolución de 20 de enero de 1968.

En 26 de abril último y con efectividad de 15 de febrero del corriente año, han sido concedidos los beneficios arancelarios del Decreto de 5 de septiembre de 1962, a la importación de los enseres y efectos propiedad de los españoles que se han visto forzados a la repatriación, procedentes de Guinea Ecuatorial (Fernando Poo y Río Muni), previa declaración por el Consejo de Ministros de zona de circunstancias excepcionales.

En atención a tales circunstancias y para facilitar a los repatriados la rápida salida de las expediciones de sus bienes de los muelles aduaneros, esta Dirección General de Comercio ha resuelto lo siguiente:

La importación de los bienes de los repatriados, cuando sean de la clase de los definidos en el apartado e) del número 1 de la Resolución de 20 de enero de 1968, no precisarán de la licencia de importación que prevé tal precepto, pudiendo ser despachados libremente por las Aduanas, las cuales con posterioridad, para conocimiento y efectos estadísticos, informarán a este Centro directivo de los despachos realizados.

Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y su vigencia será la misma que la del plazo de declaración de circunstancias excepcionales para tales territorios.

Madrid, 16 de mayo de 1969.—El Director general, Tirso Olazábal.